

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL
ESTABLECIMIENTO COPA DE AGUA NOCEDAL, DEL
TITULAR ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUENTE ALTO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 968

SANTIAGO, 16 de mayo de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto N°1, de 5 de enero de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Luminosidad Artificial Generada por Alumbrados de Exteriores; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° El artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de luminosidad artificial generada por alumbrados de exteriores, establecida en el Decreto Supremo N°1, de fecha 5 de enero de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “D.S. N°1/2022 MMA”).

2° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

3° El artículo 47 inciso 3° del mismo cuerpo legal señala, en complemento, que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

4° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere*



mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO Y NORMATIVA APLICABLE

5° La Ilustre Municipalidad de Puente Alto, RUT N°69.072.100-7 (en adelante, el “titular” o “la empresa”) es titular del establecimiento “Copa de Agua Necedal” (en adelante, “el establecimiento” o “el proyecto”), el cual se encuentra ubicado en calle Necedal N°101, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana de Santiago.

6° Respecto al establecimiento señalado, se debe destacar que el D.S. N°1/2022 MMA establece los niveles máximos permisibles de luminancia e iluminancia promedio mantenidas, según la clase de alumbrado, así como los instrumentos y los procedimientos para su medición. En el caso particular, el artículo 7° aborda los límites aplicables al alumbrado deportivo y recreacional, en los siguientes términos:

Tabla 1. Artículo 7° del D.S. N°1/2022 MMA

Art. 7° Límites para alumbrado deportivo y recreacional						
1. Límite de emisión de intensidad luminosa	Ángulo gama de 90°, el límite serán 10 candelas por cada 1.000 lúmenes de luminaria					
	Ángulo gama mayor a 90°, el límite serán 0 candelas, por cada 1.000 lúmenes de minaría, para ángulo gama mayor a 90°					
	Angulo de instalación: Corresponderá al indicado en el certificado de cumplimiento de los límites de emisión del artículo 12 del D.S. N°1/2022 MMA					
2. Emisión por reflexión	Los niveles de iluminación no podrán exceder el 20% por sobre los valores mínimos de iluminancia media mantenida, de acuerdo con lo establecido en la norma NCh3834:2023 Iluminación - Iluminación de instalaciones deportivas					
	Plazo de vigencia: Los límites de emisión señalados en el inciso anterior no entrarán en vigencia hasta que la norma internacional indicada sea normalizada por el Instituto Nacional de Normalización, dictando la norma chilena correspondiente.					
	Horario de apagado: El alumbrado deportivo y recreacional deberá mantenerse apagado entre las 00:00 horas y las 07:00 horas. Excepcionalmente, durante el desarrollo de actividades, tales como, eventos masivos desarrollados en los recintos deportivos y recreacional, debidamente autorizados por el Delegado Presidencial Regional o el municipio respectivo, el alumbrado podrá mantenerse encendido por más tiempo del señalado.					
3. Temperatura de color correlacionada	Las luminarias utilizadas para recintos deportivos y recreacionales no podrán contar con temperaturas de color correlacionada superiores a las indicadas en la Tabla 4:					
	Tabla 4 Límites de Temperatura de Color Correlacionada por Clase de recinto deportivo.					
	<table><tr><th>Temperatura de Color Correlacionada</th><th>Clase</th></tr><tr><td>5000 K</td><td>Clase I y II</td></tr><tr><td>3000 K</td><td>Clase III</td></tr></table>	Temperatura de Color Correlacionada	Clase	5000 K	Clase I y II	3000 K
Temperatura de Color Correlacionada	Clase					
5000 K	Clase I y II					
3000 K	Clase III					
Nota: Clase según se define en el estándar de la norma NCh3834:2023 Iluminación – Iluminación de instalaciones deportivas.						

4. Aplicación y evaluación de la norma	Considerará la emisión conjunta de lámpara y luminaria, cuando corresponda.
5. Reglas de cumplimiento y Emisión por reflexión	El cumplimiento de los puntos 1 “límite de emisión de intensidad luminosa” y 3 “temperatura de color correlacionada”, se verificarán mediante certificado de cumplimiento de los límites de emisión, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del D.S. N°1/2022 MMA. El cumplimiento del punto 2 “Emisión por reflexión” será verificada por la Superintendencia del Medio Ambiente, a través de mediciones, según los protocolos que se definan para tal efecto.

Fuente: Elaboración propia

II. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

7° En la siguiente tabla se individualiza la denuncia que esta Superintendencia recibió por posible infracción a la citada norma de emisión, respecto del titular Ilustre Municipalidad de Puente Alto, por la operación del establecimiento “Copa de Agua Necedal”:

Tabla 2. Denuncia presentada

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	1380-XIII-2024	22-10-2024	Copa de agua no ha apagado sus luces durante la noche, y la iluminación de sus focos están en dirección hacia las viviendas.

Fuente: Elaboración propia

III. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

8° Con fecha 24 de marzo de 2025, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía el expediente de fiscalización **DFZ-2025-793-XIII-NE**, el cual contiene el análisis de los resultados de una actividad de inspección ambiental efectuada por un fiscalizador de la Oficina Regional Metropolitana, de esta Superintendencia, y el examen de información remitida por el titular.

9° Respecto a la actividad de inspección ambiental, ésta se desarrolló con fecha 14 de febrero de 2025, a las 02:09 horas, oportunidad en que se constató que la copa de agua se encontraba con sus focos ornamentales encendidos.

10° Por otra parte, funcionarios municipales presentes en el lugar, indicaron que la copa de agua había comenzado a funcionar hacía un mes aproximadamente, y que el control de encendido y apagado de los focos, se efectuaba desde un tablero eléctrico de control, en que sólo el encargado estaba autorizado a manipular, y quien en ese momento no se encontraba presente.

11° Cabe señalar que en el acta de inspección se realizó un requerimiento de información al titular, el que fue respondido con fecha 12 de marzo de 2025. En su respuesta, adjuntó una imagen, que, si bien no cuenta con fecha de registro ni georreferenciación, se constató que corresponde al establecimiento y que fue tomada en horario nocturno.



12° Con posterioridad, con fechas 12 y 19 de marzo de 2025, se tomó contacto telefónico con la parte denunciante, quien señaló que, a esas fechas, los hechos denunciados no persistían.

13° Sobre la base de los antecedentes expuestos y conforme a las conclusiones contenidas en el informe de fiscalización ambiental, esta Superintendencia puede sostener que el titular da cumplimiento al D.S. N°1/2022 MMA, por lo que no resulta procedente iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.

14° Luego, el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar las denuncias por resolución fundada, en caso de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio, en relación con los hechos denunciados.

15° Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana ingresada con fecha 22 de octubre de 2024, a la cual le fue asignado el ID 1380-XIII-2024, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. **ARCHIVAR** la denuncia ingresada ante esta Superintendencia, con fecha 22 de octubre de 2024, a la cual le fue asignado el ID 1380-XIII-2024, en contra de la Ilustre Municipalidad de Puente alto, titular del establecimiento “Copa de Agua Necedal”, ubicado en calle Necedal N°101, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana de Santiago.

SEGUNDO. **TENER PRESENTE** que, lo anterior es sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Superintendencia pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una investigación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO. **INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

CUARTO. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación de esta



resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante ID 1380-XIII-2024.

Notificación por carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Puente Alto, con domicilio en Avda. Concha y Toro N°1820, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana de Santiago, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Ceropapel N°10.981/2025

